NUM. 2003

FECHA 6 de octubre de 1975 9:25 A.M.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES EN FACILIDADES PARA GANADO PORCINO Y "PARA DEROGAR EL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES PARA GANADO PORCINO" APROBADO EL 21 DE AGOSTO DE 1974

El Programa de Inversiones en Facilidades para ganado porcino se establece como un medio de ofrecer ayudas económicas en forma de inversiones con el propósito de inducir al sector privado a realizar proyectos o facilidades que propendan al desarrollo y mejoramiento de la industria porcina. Con ello se persigue aumentar la producción a través de una mayor capacidad y eficiencia productiva.

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. "Corporación" - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
3. "Director Ejecutivo" - El Director Ejecutivo de la Corporación.
4. "Programa de Inversiones" - Comprende la concesión de ayudas económicas a manera de aportación para llevar a cabo cualesquiera de las prácticas consignadas en el Artículo III de este Reglamento, quedando la aportación totalmente a beneficio del concesionario si se cumplen las disposiciones de este Reglamento.
5. "Porcinocultor" - Toda persona que por sí o por medio de otras opera una o más granjas de cerdos, o que se dedique a la crianza de cerdas paridoras para reemplazos.
6. "Granja Comercial de Cerdos" - Aquella que mantenga durante el año un hato mínimo de:

   A - 10 cerdas paridoras si el negocio es para cebar toda la producción.

   B - 15 cerdas paridoras si el negocio es para vender al destete.

   C - 100 cerdos por año, si el negocio es exclusivamente para ceba.

Artículo II Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios del Programa:

1. Aquellas personas que interesen iniciar la operación de una granja porcina comercial.
2. Operadores comerciales que interesen ampliar su operación.
3. Porcinocultores que operen granjas porcinas de capacidad no comercial y que interesen ampliarlas a escala comercial.
4. Porcinocultores que operen una granja porcina en escala comercial.

En todos los casos, el porcinocultor deberá poseer una finca en cualquier concepto legal, disponiéndose que la tenencia de la finca por el porcinocultor debe estar asegurada por no menos de cinco años.

Para los fines del Programa se considerará como el mismo porcinocultor a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho porcinocultor o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

Artículo III - Facilidades para las cuales se autorizan ayudas económicas

Se concederán incentivos para la construcción, ampliación, mejoramiento o compra de una o más de las siguientes facilidades o equipo:

1. Corrales y otras estructuras para la crianza o ceba de cerdos.
2. Charcas de oxidación o pozos sépticos.
3. Facilidades para almacenar alimento.
4. Comederos y bebederos automáticos.
5. Romanas
6. Sistemas de agua, incluyendo represas de manantiales, tanques para almacenar agua, incluyendo equipo y materiales, pero excluyendo pozos profundos.

Artículo IV - Incentivos

El incentivo que se concederá podrá ser hasta el 50% del costo de construcción, ampliación, mejora o compra de una o más de las facilidades enumeradas sin exceder en ningún caso la cantidad de $3,000 por porcinocultor por año fiscal.

Artículo V - Radicación y tramitación de solicitudes

1. Las personas interesadas en participar en el Programa deberán radicar en la Oficina Regional Agrícola correspondiente o en la Oficina Central de la Corporación, una solicitud debidamente cumplimentada usando el formulario provisto para estos fines por la Corporación.

2. La radicación de las solicitudes podrá hacerse en cualquier fecha desde la aprobación de este Reglamento por el Secretario. Las mismas se aceptarán y/o procesarán sujeto a la disponibilidad de fondos.

3. El Representante Regional de la Corporación enviará al Director Ejecutivo las solicitudes recibidas con sus recomendaciones para cada caso.

4. El Director Ejecutivo evaluará las solicitudes, hará las determinaciones correspondientes en cada caso y luego notificará al solicitante la decisión tomada.

Artículo VI - Certificación y Pago

La certificación para pago se hará una vez el porcinocultor haya adquirido, construído o instalado las facilidades autorizadas y así lo notifique a la Corporación. Para ello deberá procederse en la forma siguiente:

1. Una vez se haya terminado la construcción o instalación de las facilidades autorizadas el porcinocultor deberá solicitar de la Corporación que se proceda a la inspección y certificación correspondiente.

2. Un representante de la Corporación procederá a inspeccionar las facilidades y determinará y certificará en el formulario correspondiente si las mismas cumplen o no cabalmente con las disposiciones de este Reglamento y con las condiciones establecidas en la autorización emitida por el Director Ejecutivo.

3. El porcinocultor deberá entregar al representante de la Corporación el original de todos los recibos o facturas relacionadas con el pago de mano de obra, la compra de materiales y equipos usados en las facilidades sujetas a certificación. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor o la persona que recibió el pago. En los casos en que la construcción de las facilidades se haya llevado a cabo mediante contrato al efecto, el porcinocultor deberá entregar al inspector copia del mismo con los correspondientes recibos de pago.

4. Si el original de las facturas estuviese en poder de alguna agencia crediticia que haya financiado las facilidades incentivadas, evidencia escrita de la agencia concernida se aceptará en substitución de los recibos requeridos.

5. Una vez terminada la inspección de campo, el inspector procederá a enviar al Representante Regional de la Corporación el formulario de certificación debidamente cumplimentado y acompañado de los documentos de evidencia relacionados con el caso. Este someterá dichos documentos al Director Ejecutivo con las observaciones que estime pertinente.

6. El Director Ejecutivo de la Corporación ordenará el cotejo, análisis de cada caso y luego el pago correspondiente, si procede.

Artículo VII - <u>Disposiciones Generales</u>

1. El Secretario, por Orden Administrativa, podrá modificar o cambiar los propósitos para los cuales se conceden incentivos.

2. Las facilidades deberán ser construídas o instaladas con posterioridad a la radicación de las solicitudes, pero no más tarde de seis meses después de la fecha de aprobación a menos que, por justa causa, el Director Ejecutivo conceda prórroga, a petición del interesado, por no más de 6 meses adicionales. El interesado podrá construir o instalar las facilidades autorizadas por cuenta propia, o podrá contratar su construcción o instalación.

3. En los casos de solicitudes para la facilidad número 1 enumerada en el Artículo III de este Reglamento, deberán acompañarse los planos o croquis y las especificaciones correspondientes a cada facilidad.

4. En casos en que se solicite para las prácticas 4 y/o 5 enumeradas en el Artículo III de este Reglamento, deberán acompañarse las cotizaciones correspondientes.

5. En los casos de facilidades en que se requiera la aprobación del Departamento de Salud y/o Calidad Ambiental para su construcción, ampliación o instalación, con la solicitud deberá someterse evidencia de la aprobación de dichas agencias o cualquier otra agencia concernida.

6. Los porcinocultores acogidos al Programa permitirán a los empleados de la Corporación entrar a inspeccionar las facilidades que se estén construyendo o instalando, o que hayan sido construídas o instaladas en sus fincas para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de este Reglamento y con la autorización emitida al efecto.

7. Se considerará como un solo caso el de cada porcinocultor, sin importar el número de fincas que posea u opere.

8. La Corporación podrá, a petición del porcinocultor, efectuar el pago en todo o en parte a cualquier agencia de los gobiernos estatal o federal, de los incentivos que le corresponda recibir por la construcción o instalación de cualquier facilidad bajo el Programa.

Artículo VIII - Derogación

Este deroga el "Reglamento para Regir el Programa de Inversiones en Facilidades para Ganado Porcino aprobado el 21 de agosto de 1974.

Artículo IX - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 de mayo 30 de 1973.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

La vigencia de este Reglamento será retroactiva al 1ro. de julio de 1975.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de septiembre de 1975.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura